

Pando



Ministerio de
Autonomías
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ESTATUTO CON JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Pando

GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE PANDO

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2013

Sucre, 27 de junio de 2013

INTERPRETADOS	Artículo 4	De los Pueblos Indígenas.
	Artículo 10	Idiomas de uso oficial.
	Artículo 13	Fines, Numerales 13 y 14.
	Artículo 39	Inviolabilidad Personal
	Artículo 45	Atribuciones, Numerales 2, 17, 18 y 32.
	Artículo 53	Ausencia temporal y definitiva de la Gobernadora o el Gobernador, Parágrafos II y III
	Artículo 65	Recursos Económicos, Parágrafo II, Inciso a.
	Artículo 80	Recursos Naturales.

INCONSTITUCIONALES	Artículo 6	Ubicación Geográfica.
	Artículo 18	Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, Parágrafo II.
	Artículo 21	Derechos de las Personas con Discapacidad, Numeral 2.
	Artículo 24	Del Patrimonio Histórico, Parágrafo II.
	Artículo 27	Deberes Fundamentales, Inciso b.
	Artículo 45	Atribuciones, Numeral 4.
	Artículo 92	El Deporte.
	Artículo 97	Normas Departamentales, Denominación y Jerarquía, parágrafo I.

Estatuto del Gobierno Autónomo Departamental de Pando

Declaración Constitucional Plurinacional N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013
Declaración Constitucional Plurinacional N° 0007/2014, de 12 de febrero de 2014.

ESTATUTO AUTONÓMICO DEPARTAMENTAL DE PANDO

TÍTULO I BASES DE LA AUTONOMIA

CAPÍTULO I NATURALEZA, UNIDAD, PUEBLOS INDÍGENAS Y POBLACIÓN

Artículo 1. Naturaleza Autonómica

- I. El pueblo pandino por voluntad expresada en referendo del 2 de julio del 2006 optó para su gobierno la autonomía departamental que se rige por el presente Estatuto Autonómico.
- II. El Estatuto Autonómico del Departamento de Pando, como norma institucional básica garantiza los derechos y deberes de todas las personas que habitan en el departamento, en el marco de sus competencias, la Constitución Política del Estado y las leyes. Establece las instituciones políticas de su autogobierno, el ejercicio de sus competencias, la financiación de estas, las funciones de sus órganos de la autonomía y las formas de relacionamiento entre el Gobierno Autónomo Departamental de Pando con las demás Entidades Territoriales Autónomas.
- III. El presente Estatuto Autonómico declara sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes.

Artículo 2. Naturaleza Amazónica

El Departamento de Pando es de naturaleza amazónica por su ubicación geográfica, preeminente-mente constituido por una selva de bosques húmedos tropicales, rica biodiversidad, un ecosistema diverso, abundantes recursos hídricos, siendo el medio natural y armónico de subsistencia, de vocación forestal extractivista y recolectora del habitante amazónico.

Artículo 3. De la Unidad del Estado Plurinacional

El pueblo pandino amazónico manifiesta su voluntad inquebrantable de respetar y preservar la unidad del Estado Plurinacional de Bolivia, siendo guardián y centinela de su soberanía.

Artículo 4. De los Pueblos Indígenas

- I. Los pueblos indígenas del Departamento de Pando son: Tacana, Cavineño, Esse Eija, Machineri, Yaminahua y el pueblo no contactado Pacahuara.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

“De la redacción taxativa del párrafo I del artículo objeto de análisis, se extraen dos posibles interpretaciones: a) Una restrictiva, entendiéndose que a juicio del estatuyente pandino, en el territorio del departamento habitan solo los pueblos indígenas nominados, lo que resulta excluyente, pues al nombrar unos se produce una exclusión automática de los no nombrados, los cuales bien pueden existir dentro del territorio departamental

*y más aun si se declara que se ha comprobado la existencia de un pueblo “no contactado”, lo que abre la posibilidad de la concurrencia de otros en la misma situación, de igual forma, algunos de los pueblos Indígena Originario Campesinos (IOC), de tierras bajas circulan dentro de su territorio en una dinámica de rotaciones estacionales, por lo que cabe la posibilidad de su presencia en territorio pandino, así sea de manera temporal. Así entendido, este artículo resultaría inconstitucional por restrictivo y, por ende, excluyente, atentando y afectando los fundamentos de pluralidad y pluralismo insertos en el art. 1 de la CPE; y, **b) Otra amplia, interpretando que el listado de pueblos IOC, desarrollado en este artículo resulta meramente enunciativo y no restrictivo, interpretación que se inviste de constitucionalidad.***

*Bajo estas consideraciones, corresponde **declarar la constitucionalidad del precepto en cuestión siempre que sea aplicada bajo la interpretación descrita en el inciso b) del párrafo anterior, de carácter amplio, entendiendo de que la enunciación de unos pueblos no implica la negación de la posible existencia de otros, indígenas o no”.***

- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Pando garantizará en el marco de sus competencias, los derechos constitucionales de los pueblos indígena originario campesinos que habitan en el Departamento de Pando.

Artículo 5. De la Población

La población del Departamento de Pando, está conformada por la totalidad de mujeres y hombres que habitan en el ámbito de su jurisdicción.

CAPÍTULO II

UBICACIÓN GEOGRÁFICA, ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO, SEDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL, EFEMERIDES DEPARTAMENTALES, IDIOMAS, SIMBOLOS Y HEROES

Artículo 6. Ubicación Geográfica

El departamento de pando está ubicado al noroeste del estado plurinacional de Bolivia, y cuyos límites están definidos por ley nacional.

TEXTO ORIGINAL

“El Departamento de Pando está ubicado al noroeste del Estado Plurinacional de Bolivia, limita:

- 1. Al norte con la República Federal del Brasil;*
- 2. Al sur con el Departamento de La Paz y el Departamento del Beni;*
- 3. Al este con el Departamento del Beni y la República Federal del Brasil;*
- 4. Al oeste con la República del Perú”.*

INCONSTITUCIONALIDAD: El texto original fue declarado inconstitucional por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

[...] La determinación de los límites territoriales expresada en la norma analizada debió considerar los siguientes aspectos: 1) ***El establecimiento de límites responde a un procedimiento establecido y debe ser necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno; y, 2) La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETA's, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de "lealtad institucional", el cual está relacionado con los principios de "igualdad", "complementariedad" y "reciprocidad", aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida".***

El texto fue modificado y DECLARADO CONSTITUCIONAL por la DCP N° 0007/2014, de 12 de febrero de 2014.

Artículo 7. Organización Territorial

El Departamento de Pando está organizado territorialmente según lo establecido en el artículo 269 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 8. Capital del Departamento y Sede del Gobierno Autónomo Departamental

La capital del Departamento de Pando es la ciudad de Cobija, sede del Gobierno Autónomo Departamental.

Artículo 9. Efemérides Departamentales

Son efemérides departamentales:

1. El 11 de octubre de 1902, la histórica Batalla de Bahía en la Guerra del Acre.
2. El 9 de febrero de 1906, fundación de Puerto Bahía, hoy Cobija la "Perla del Acre".
3. El 24 de septiembre de 1938, creación del Departamento de Pando.

Artículo 10. Idiomas de uso oficial

- I. Son idiomas de uso oficial del Gobierno Autónomo Departamental el Castellano, el Cavinéño, Esse Eija, Tacana, Yaminahua, Machineri y Pacahuara.
 - a. Además del castellano, se establecerá el uso de por lo menos un idioma nativo, en todas las instituciones públicas departamentales, tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad y del territorio en cuestión, su difusión en los medios de comunicación y será de aplicación progresiva de acuerdo a ley departamental.
 - b. Se respeta y protege las modalidades lingüísticas y costumbristas que practican sus habitantes.
- II. Nadie podrá ser discriminado por razón de su idioma o lenguaje.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

*“Cabe hacer notar que la DCP 0001/2013, estableció: “[...] **En referencia a los idiomas, la Carta Orgánica podrá establecer el uso oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción municipal, sin que ello signifique el desconocimiento de los treinta y seis idiomas oficiales del Estado, reconocidos en el art. 5.I de la CPE”.***

***En este sentido, la declaratoria de oficialidad de un idioma conlleva, más allá de la posibilidad de su uso como medio de comunicación cotidiano, diferentes efectos jurídicos ciertos en la celebración y ejecución tanto en actos públicos como privados, por lo que dicha norma resulta constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que no implica la exclusión a los otros idiomas establecidos en el art. 5 de la CPE, los cuales también gozan del régimen de oficialidad** generando por tanto efectos jurídicos para todo acto público v.gr. normativa o acto privado v.gr. contratos privados otro razonamiento podría implicar el riesgo de discriminación en razón del idioma, lo que en definitiva se encuentra vedado por el art. 14.II de la CPE”.*

Artículo 11. Símbolos y Héroes Departamentales

- I. Los símbolos que identifican al Departamento de Pando son:
 1. La Bandera, conformada por dos franjas horizontales del mismo ancho, el color blanco en la parte superior y el color verde en la parte inferior.
 2. El Escudo de Armas del Departamento de Pando.
 3. El Himno al Departamento de Pando.
 4. La Flor de Patujú
 5. El árbol de la Castaña.
 6. El árbol de la Siringa.
 7. El arco y la flecha, como expresión simbólica de los pueblos indígena originario campesinos preexistentes a la conformación de Bolivia y guardianes históricos de la amazonia boliviana.
- II. La Asamblea Legislativa Departamental podrá crear otros símbolos departamentales mediante ley.
- III. Con el objeto de rendirles un justo y merecido homenaje a los héroes departamentales, la Asamblea Legislativa Departamental procederá a su reconocimiento mediante ley.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 12. Principios

Los principios en los que se funda y constituye el régimen autonómico del Departamento de Pando son: La unidad, interculturalidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación, lealtad institucional, transparencia, participación y control social, y provisión de recursos económicos en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 13. Fines

El Gobierno Autónomo Departamental de Pando en el marco de sus competencias creará las condiciones institucionales para lograr los fines siguientes, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Desarrollar el carácter plurinacional y autonómico del Estado en su estructura organizativa territorial.
2. Optimizar la administración de los recursos económicos en beneficio del interés colectivo y en lo que corresponda considerando el interés privado.
3. Promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo pandino, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos departamentales concordantes con la planificación del desarrollo nacional y municipal e indígena originario campesinos para mejorar las condiciones de vida de todos los estantes y habitantes de nuestro departamento, privilegiando a los sectores sociales menos favorecidos.
4. Coadyuvar al desarrollo del bienestar social y la seguridad ciudadana según las responsabilidades de las facultades reglamentaria y ejecutiva asignadas por ley.
5. Reafirmar y consolidarla diversidad cultural del Departamento de Pando.
6. Promover el desarrollo económico del departamento, distribuyendo equitativamente los beneficios de nuestros recursos económicos en favor de la población.
7. Mantener, fomentar, defender y difundir los valores interculturales, históricos, éticos y cívicos de las personas, comunidades, naciones y pueblos indígena originario campesinos en su jurisdicción. Eliminando cualquier forma de discriminación social.
8. Contribuir, preservar, conservar, en lo que corresponda, al medio ambiente y los ecosistemas.
9. Promover la integración social, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el desarrollo humano a través del acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo, respetando su diversidad cultural, sin discriminación ni explotación y con plena justicia social.

10. Promover la participación ciudadana con equidad de género, generacional e interculturalidad.
11. Generar una participación y control social, activo y responsable en la gestión pública departamental, promoviendo una cultura de diálogo y armonía.
12. Fomentar la productividad del Departamento de Pando, para lograr una integración competitiva interna y externa.
13. Promoverla industrialización con valor agregado y calidad de los recursos naturales del suelo y subsuelo del Departamento de Pando, para lograr una integración eficiente y Vivir Bien.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

“[...] debe considerarse que el numeral 13 del Proyecto de Estatuto en examen, al expresar su contenido en los siguientes términos: “Promover la industrialización con valor agregado y calidad de los recursos naturales del suelo y subsuelo” (el subrayado es nuestro) parecería englobar a todos los recursos naturales en general, lo que incluiría a los estratégicos cuya administración corresponde, como se tiene establecido, al nivel central del Estado como competencia exclusiva; sin embargo, al incluir en la redacción el vocablo “promover”, es decir, “iniciar, activar, impulsar cierta acción, procurando su logro”, no necesariamente implica una participación directa del gobierno departamental de Pando en el proceso de industrialización propiamente dicho.

En este entendido, se condiciona la constitucionalidad del numeral en cuestión a que en su aplicación se entienda que las acciones de “promoción” excluyen de la intervención directa del Gobierno Autónomo Departamental de Pando en la industrialización de los recursos estratégicos del Estado, competencia exclusiva del nivel central, salvo transferencia o delegación expresa”.

14. Establecer instancias específicas que coadyuven con la protección y garantía de los derechos humanos de la población.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

“[...] la enunciación tan general del numeral podría interpretarse que el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, podría crear incluso instancias jurisdiccionales para garantizar los derechos, sin embargo, la inclusión del término “coadyuvar”, entendido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como ‘Contribuir o ayudar a la consecución de algo’, nos lleva a interpretar que las instancias que se vayan a crear desde el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, para este efecto adquirirán la calidad de auxiliares o coadyuvantes al trabajo que desempeñan las instancias competentes por ley para este efecto.

*Por otra parte, **el deber de protección y garantía de los derechos humanos es obligación de todas las instancias del Estado, y puede ser realizada tanto desde el ámbito jurisdiccional, como administrativo** por ejemplo defensorías, unidades administrativas dentro de las estructuras y organigramas, etc.*

*Por consiguiente, la disposición en análisis **es compatible con los preceptos constitucionales, máxime si se tiene en cuenta que son las instancias estatales las más proclives a vulnerar los derechos humanos, esto en razón del manejo y control legítimo que ejercen sobre los medios e instrumentos coercitivos del Estado, es también lógico que sean éstas las que asuman la obligación de promoverlos, respetarlos y protegerlos**”.*

15. Promover y coadyuvar al desarrollo del bienestar social y la seguridad alimentaria en el marco de sus competencias y de conformidad a ley según lo que le corresponda para lograr el Vivir Bien.
16. Garantizar en el marco de sus competencias el ejercicio de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico y las leyes.

CAPITULO IV SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 14. Sistema de Gobierno

- I. El Gobierno Autónomo Departamental adopta para su gobierno la democracia directa, participativa, representativa y comunitaria, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental organiza y estructura su poder en los fundamentos de independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos legislativo y ejecutivo.
- III. Las funciones y el ejercicio de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

TITULO II DERECHOS, EQUIDAD DE GÉNERO, PROTECCIÓN Y DEBERES

CAPITULO I DERECHOS

Artículo 15. Disposiciones Generales

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Pando garantiza en el marco de sus competencias, todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

- II. En la protección de los derechos humanos se deberá tomar en cuenta el plan nacional del sector, como lineamiento para las diferentes instancias del Gobierno Autónomo Departamental con el fin de que asuman acciones tendientes a proponer y ejecutar políticas públicas en materia de Derechos Humanos.
- III. Los derechos que proclama este Estatuto Autonómico no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

Artículo 16. Igualdad de Derechos, Obligaciones y no discriminación

El Gobierno Autónomo Departamental garantizará con arreglo a la Constitución Política del Estado, a las bolivianas, los bolivianos y extranjeros, los mismos derechos y obligaciones sin ninguna forma de discriminación por razón de raza, de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Artículo 17. Derechos Civiles y Políticos

El Gobierno Autónomo Departamental en el marco de sus competencias, garantizará los derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las leyes.

Artículo 18. Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos

- I. El Gobierno Autónomo Departamental garantiza el ejercicio de los derechos colectivos y la consulta previa de forma libre e informada a las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental coordinara con las organizaciones a nivel departamental de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, respecto al término “privilegiará” bajo el siguiente razonamiento:

*“El Gobierno Autónomo Departamental **privilegiará** la coordinación con las organizaciones [...] **Las relaciones del Estado, en todos sus niveles, con las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, debe regirse por el principio de igualdad**, el cual se entiende, según la jurisprudencia emitida por este Tribunal, en “[...] la máxima o fórmula clásica: ‘hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual’. En eso consiste la verdadera igualdad” (SC 0045/2007 de 2 de octubre). Por lo tanto el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, **deberá establecer políticas diferenciadas de acuerdo a las realidades de cada comunidad, priorizando políticas de promoción a la mejora de sus condiciones de vida en el marco de la interculturalidad y el mantenimiento de sus formas organizativas, cosmovisión y espiritualidad, lo que involucra el reconocimiento pleno de sus derechos y no la imposición de ningún tipo de privilegio [...]** el término “privilegiará” en el enunciado del numeral II del art. 18 del proyecto estatutario resulta compatible con el texto constitucional siempre que su aplicación siga estrictamente el entendimiento arriba desarrollado”.*

TEXTO ORIGINAL

“II. El Gobierno Autónomo Departamental privilegiará la coordinación con las organizaciones legítimas, tradicionales representativas a nivel departamental de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

INCONSTITUCIONALIDAD: El texto original fue declarado inconstitucional por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, respecto a la frase “legítimas, tradicionales y representativas”, bajo el siguiente razonamiento:

“[...] la definición de la “legitimidad, tradicionalidad y representatividad” de las organizaciones funcionales de las naciones y pueblos IOC resulta dificultosa, pues está sujeta a los juegos de poder interno al interior de las propias comunidades en el ejercicio de su autodeterminación y en el marco de la normativa internacional que rige a dichos pueblos IOC”.

El texto fue modificado y DECLARADO CONSTITUCIONAL por la DCP N° 0007/2014, de 12 de febrero de 2014.

Artículo 19. Equidad de Género y Derechos de la Mujer

El Gobierno Autónomo Departamental en el marco de sus competencias, para la equidad de género implementará políticas públicas sociales, bajo los siguientes lineamientos:

1. Promoverá el desarrollo humano de mujeres y hombres, fortaleciendo su personalidad y capacidad para vivir con dignidad, seguridad, libres de explotación, de malos tratos y todo tipo de discriminación.
2. Garantizar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres en todos los ámbitos y funciones en instituciones públicas.
3. Promover en lo privado y garantizar en lo público el acceso equitativo de las mujeres a cargos jerárquicos.
4. Garantizar la paridad y alternancia de género en la representación política en el Gobierno Autónomo Departamental.
5. Garantizar la equidad de género en la titularidad de las y los assembleístas departamentales en el Órgano Legislativo Departamental.
6. Garantizar la participación de mujeres y hombres en la elaboración de políticas públicas, debiendo ser informadas e informados de forma correcta, veraz y oportuna.
7. Promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, el acceso y exigibilidad a una salud sexual y reproductiva en el marco de las normas.
8. Promover la inclusión de la mujer en los mecanismos de participación y control social de acuerdo a la ley.

9. Promover el desarrollo humano, evitando la violencia de género, física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, adoptando el Gobierno Autónomo Departamental las medidas necesarias.
10. Adoptar medidas para la prevención del acoso sexual en las instituciones públicas y privadas.
11. Adoptar medidas de prevención a los actos de acoso y violencia política hacia las mujeres.
12. Garantizar que en todo instrumento normativo institucional y departamental se precise un lenguaje no sexista que visibilice e incluya a las mujeres.

Artículo 20. Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y Juventud

El Gobierno Autónomo Departamental priorizará políticas públicas y normativa departamental para garantizar el cumplimiento de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud a través de planes, programas y proyectos.

Artículo 21. Derechos de las Personas con Discapacidad

El Gobierno Autónomo Departamental en el marco de sus competencias y las leyes:

1. Promoverá la incorporación en el campo laboral de las personas con discapacidad de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa, que le asegure una vida digna, a través de la implementación de políticas públicas departamentales.
2. Adoptará políticas públicas para la protección, atención y recreación de las personas con discapacidad.

TEXTO ORIGINAL

“Adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación y prevención de las personas con discapacidad”.

INCONSTITUCIONALIDAD: El texto original fue declarado inconstitucional por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

*“La lectura literal de la frase “[...] prevención de las personas con discapacidad”, inserta en la parte final del numeral 2 del artículo analizado, **provoca se piense que de lo que se trata es de prevenir la existencia de personas con discapacidad, cuando en su caso corresponde: a) Prevenir las posibles causas (laborales, médicas, de seguridad, etc.) que pueden producir invalidez; y, b) Prevenir el maltrato o la vulneración de los derechos de este segmento social; entre otras.***

El texto fue modificado y DECLARADO CONSTITUCIONAL por la DCP N° 0007/2014, de 12 de febrero de 2014.

3. Prevendrá el maltrato, violencia y explotación de las personas con discapacidad.

Artículo 22. Derechos de los Adultos Mayores

- I. A favor de la protección de los adultos mayores, el Gobierno Autónomo Departamental en el marco de sus competencias y las leyes:
 1. Promoverá la atención oportuna, prioritaria, con calidad y calidez en las instituciones públicas y privadas.
 2. Promoverá el acceso al trabajo de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa, para su sustento y el de sus familias.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental deberá promover una cultura de la vejez en el marco del respeto y solidaridad hacia las personas adultas mayores.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE LA AMAZONIA Y DEL PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y NATURAL

Artículo 23. Defensa y Seguridad de la Amazonía

El Gobierno Autónomo Departamental coordinará con las autoridades nacionales, municipales, indígena originaria campesinas, policía nacional y las fuerzas armadas, en el marco de sus facultades reglamentarias y ejecutivas, la protección y la seguridad de la amazonia del Departamento de Pando para defender y proteger la flora y fauna silvestre al igual que el mantenimiento del equilibrio ecológico, de su biodiversidad y sus microclimas.

Artículo 24. Del Patrimonio Histórico

- I. Se reconoce el valor histórico de los siringueros, castañeros, el coraje y el valor de la mujer y el hombre amazónico, y de los pueblos indígena originario campesinos en la defensa de la soberanía nacional y sus recursos naturales.
- II. La Asamblea Legislativa Departamental podrá declarar algunos inmuebles antiguos referentes del departamento como patrimonio histórico mediante ley departamental.

TEXTO ORIGINAL

“II. Se declarará algunos inmuebles antiguos referentes del departamento como patrimonio histórico de acuerdo a ley.”

INCONSTITUCIONALIDAD: El texto original fue declarado inconstitucional por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

*“Debe entenderse [...] que la propiedad sobre dichos bienes corresponde, en su acepción más general, al “pueblo boliviano”, **derecho propietario que es ejercido por las diferentes instancias estatales, incluidas las ETA’s, entendimiento que se recoge en el art. 109.I de la LMAD, cuando señala que “Son de propiedad de las entidades territoriales autónomas los bienes muebles, inmuebles, derechos y otros relacionados, que le son atribuidos en el marco del proceso de asignación competencial previsto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, correspondiendo a estas entidades efectuar su registro ante las instancias asignadas por la normativa vigente.***

*De esta forma, **debe interpretarse que la declaración de inmuebles como patrimonio histórico se constituye en un acto de administración que solo puede ser ejercido por el nivel territorial titular del bien**, en este caso, el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, y deberá hacerlo, como es lógico, mediante una ley departamental.*

[...] la mención genérica al término de “ley”, sin especificar si se trata de una ley del nivel central o departamental, implica un estado de indeterminación jurídica que restringe los derechos de los ciudadanos por inobservancia del principio de seguridad jurídica”.

El texto fue modificado y DECLARADO CONSTITUCIONAL por la DCP N° 0007/2014, de 12 de febrero de 2014.

Artículo 25. Del Patrimonio Cultural

- I. La administración, defensa, promoción, provisión de recursos económicos, conservación y preservación del patrimonio cultural tangible e intangible del Departamento de Pando, serán regulados mediante normas departamentales de acuerdo a ley.
- II. Los saberes y conocimientos prácticos tradicionales, usos, rituales, investigación, símbolos y vestimentas de los pueblos indígena originario campesinos ubicados en el Departamento de Pando, serán valorados, respetados y en coordinación con sus respectivas autoridades y organizaciones representativas, serán promocionados.

Artículo 26. Del Patrimonio Natural

El Gobierno Autónomo Departamental de Pando promocionará y conservará el patrimonio natural departamental asegurando el aprovechamiento sostenible y sustentable del mismo para las futuras generaciones, conforme determine la ley.

CAPÍTULO III DEBERES

Artículo 27. Deberes Fundamentales

Son deberes de las y los habitantes del Departamento de Pando:

TEXTO ORIGINAL

“Son deberes de las y los habitantes del Departamento de Pando, salvo expresas excepciones debidamente normadas”

INCONSTITUCIONALIDAD: El texto original fue declarado inconstitucional por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

“Evidentemente, los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos se encuentran ya expresados en la Constitución Política del Estado y una determinación diferenciada de los mismos en el proyecto de Estatuto implicaría una inconstitucionalidad

*manifiesta, máxime si se efectúa al margen del orden competencial; sin embargo, en el caso en examen, no concurre aquello pues **no se establece una determinación diferenciada de derechos y deberes para los pandinos ni por encima ni por debajo de los límites constitucionales**, constituyéndose el artículo en cuestión como una ampliación o ratificación de la “cláusula de lealtad constitucional” establecida en el art. 1.II y III del texto del proyecto estatutario analizado.*

*Sin embargo, la **inserción de la frase: “[...] salvo expresas excepciones debidamente normadas[...]”**, resulta **inconstitucional, ya que el cumplimiento de la Ley Fundamental y en definitiva del bloque de constitucionalidad no puede condicionarse**, y en todo caso, una excepción al cumplimiento de una norma del bloque de constitucionalidad debe producirse necesariamente por otra norma del mismo rango, es decir, perteneciente al mencionado bloque, lo que no implicará de ninguna manera una excepción al cumplimiento de la Constitución Política del Estado sino todo lo contrario”.*

El texto fue modificado y DECLARADO CONSTITUCIONAL por la DCP N° 0007/2014, de 12 de febrero de 2014.

- a. Cumplir y hacer cumplir con la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico y las leyes.
- b. Defender y promover y contribuir a la unidad, soberanía integridad territorial del estado plurinacional de Bolivia

TÍTULO III ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL

Artículo 28. Conformación del Gobierno

El Gobierno Autónomo Departamental, está conformado por:

1. El Órgano Legislativo, Fiscalizador y Deliberativo, que es la Asamblea Legislativa Departamental;
2. El Órgano Ejecutivo Departamental con sus facultades reglamentaria y ejecutiva.

Artículo 29. Estructura de la Administración Pública

Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental la elaboración de su propia estructura administrativa de acuerdo a sus necesidades, con apego a los principios generales contenidos en el presente Estatuto Autonómico departamental y las leyes.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL

Artículo 30. Competencias Exclusivas

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Pando ejercerá la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva de las competencias exclusivas en el marco de la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico y las leyes.
- II. Las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, en su jurisdicción son:
 1. Elaborar su Estatuto Autonómico de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley.
 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.
 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
 5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, municipales e indígena originario campesinos.
 6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
 7. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la red fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
 8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de la red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
 9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
 10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
 11. Estadísticas departamentales.
 12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
 13. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
 14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.

15. Proyectos de electrificación rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
19. Promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del departamento.
20. Políticas de turismo departamental.
21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
29. Empresas públicas departamentales.
30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.
35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.
36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al tesoro departamental.

Artículo 31. Competencias compartidas con el nivel central del Estado

En el marco de la legislación básica del nivel central Estado, el Gobierno Autónomo Departamental podrá emitir la legislación de desarrollo y ejercerá las facultades reglamentaria y ejecutiva que le correspondan de acuerdo a su característica y naturaleza de las establecidas en el parágrafo I del artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 32. Competencias concurrentes con el nivel central del Estado

En el marco de la legislación del nivel central del Estado, el Gobierno Autónomo del Departamental ejercerá las facultades reglamentarias y ejecutivas, sobre las siguientes competencias:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio meteorológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales.
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.

15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

Artículo 33. Competencias transferidas y delegadas

- I. Serán también de ejecución y reglamentación del Gobierno Autónomo Departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.
- II. La transferencia y delegación de competencias al y del Gobierno Autónomo Departamental de Pando se realizará conforme a ley.
- III. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

Artículo 34. Solicitud de Competencias

La Asamblea Legislativa Departamental podrá solicitar al nivel central del Estado las transferencias o delegaciones de competencias no previstas en el presente Estatuto Autonómico, de acuerdo a ley.

Artículo 35. Conflictos de Competencias

- I. Los conflictos del Gobierno Autónomo Departamental sobre la asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias se resolverán conforme la Constitución Política del Estado y la ley.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá la conciliación de sus conflictos sobre la asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias.

CAPÍTULO III ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

Artículo 36. Asamblea Legislativa Departamental

La Asamblea Legislativa Departamental es el órgano con facultad deliberativa, legislativa y fiscalizadora del Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico y la ley.

Artículo 37. Conformación de la Asamblea Legislativa Departamental

- I. La Asamblea Legislativa Departamental se conformará por representación territorial, poblacional e indígena originario campesinos, con paridad y alternancia de género.
- II. El número de asambleístas departamentales será de un total de veintiuno, cuya forma de elección será definida en la Ley de Desarrollo del Régimen Electoral Departamental según los siguientes criterios:
 - a. Asambleístas por territorio: Uno por municipio.
 - b. Asambleístas por población: Dos a la provincia de mayor población del departamento y uno a la segunda provincia con mayor población del departamento de acuerdo al último censo nacional de población.

- c. Asambleístas por los pueblos indígena originario campesinos: Los pueblos indígena originario campesinos de minoría poblacional, tendrán tres escaños en la Asamblea Legislativa Departamental elegidos mediante normas y procedimientos propios, respetando la equidad de género.
- III. La asignación de escaños a la representación de los pueblos indígena originario campesinos podrá ser modificada por ley de la Asamblea Legislativa Departamental por dos tercios del total de sus miembros, incrementara un escaño de forma gradual según lo determine el Censo de Población y Vivienda y la Ley de Régimen Electoral Departamental hasta completar los cinco escaños garantizando la representatividad de los pueblos indígenas.
- IV. Se incrementará un escaño departamental al total de veintiún asambleístas, por cada municipio creado con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto Autonómico y por cada asambleísta representante de los pueblos indígena originario campesinos conforme a lo establecido en el parágrafo anterior.
- V. Las y los asambleístas departamentales serán elegidas y elegidos mediante voto universal, directo, libre, secreto y obligatorio por los habitantes del Departamento de Pando.
- VI. Una norma especial, a ser emitida por la Asamblea Legislativa Departamental, reglamentará el régimen de las y los asambleístas suplentes, su condición de remuneración y los mecanismos en los que ejercen su suplencia.

Artículo 38. Requisitos de elección

Para ser elegido miembro de la Asamblea Legislativa Departamental se requiere cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 39. Inviolabilidad Personal

Los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental son inviolables por las opiniones emitidas, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que realicen durante el ejercicio de sus funciones.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

“Este artículo se ampara en una interpretación ampliada del art. 151.I constitucional, en el que se define la inviolabilidad de los asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuya esencia ha sido transferida a la disposición analizada, por cuanto los asambleístas departamentales cumplen funciones análogas a los del nivel central.

*[...] sin embargo, así como se ha previsto la inclusión de la esencia del art. 151.II constitucional al texto del proyecto de Estatuto, debe entenderse que en su aplicación, operan también los preceptos del 151.II y el 152, **pues la inviolabilidad no implica inmunidad.***

Una interpretación en contrario dificultaría el trabajo de los legisladores departamentales pues estarían sujetos a permanentes procesos, ya que su naturaleza fiscalizadora tiende a afectar intereses y causar reacciones por parte de los fiscalizados”.

Artículo 40. Periodo de Mandato

- I. El tiempo del mandato de las y los asambleístas departamentales es de cinco años pudiendo ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.
- II. El mandato de las y los asambleístas departamentales se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 41. Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental

La Asamblea Legislativa Departamental se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias públicas, y tendrán carácter reservado cuando la mayoría absoluta del total de los miembros presentes lo soliciten de manera justificada de acuerdo a lo contemplado en su Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 42. Sesiones Especiales

La sede de la Asamblea Legislativa Departamental es la ciudad de Cobija, sin embargo a solicitud fundamentada de la Gobernadora o Gobernador o de una o un asambleísta departamental, se podrá programar sesiones especiales en diferentes municipios, así como también en territorios indígena originario campesinos del departamento. Para este efecto se emitirá la respectiva convocatoria señalando expresamente la fecha, lugar y agenda de la sesión conforme manda el Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 43. Representación ante el Ejecutivo Departamental y Nacional

- I. Durante el periodo de sus mandatos, las y los asambleístas departamentales podrán realizar peticiones de informes, representaciones, minutas de comunicación y otras escritas o verbales ante las autoridades y servidores públicos del Órgano Ejecutivo Departamental de acuerdo al Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental.
- II. Las gestiones para la realización de obras, proyectos, programas y mejoras que vayan a satisfacer las necesidades de los territorios a los que representan las y los asambleístas departamentales, se realizarán a través de su inclusión en la planificación del desarrollo departamental.
- III. Las y los asambleístas departamentales podrán apoyar a la Gobernadora o Gobernador en la gestión y viabilización de proyectos de desarrollo departamental coordinando con las y los asambleístas plurinacionales del Departamento de Pando ante el Ejecutivo Nacional y la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 44. (Reglamento General)

- I. La Asamblea Legislativa Departamental se regirá por su Reglamento General, cuya aprobación y reforma requerirá dos tercios del voto total de los miembros presentes.
- II. La Asamblea Legislativa Departamental determinará su organización interna y su funcionamiento en su Reglamento General.

- III. La Asamblea Legislativa Departamental sesionará con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo los casos expresamente establecidos por el presente Estatuto Autonómico y su Reglamento General.
- IV. La iniciativa legislativa de tratamiento obligatorio por la Asamblea Legislativa Departamental podrá ser realizada por:
 1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
 2. Las asambleístas y los asambleístas.
 3. El Órgano Ejecutivo.

Cuyo procedimiento y requisitos será definido en el Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental.

CAPITULO IV ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

Artículo 45. Atribuciones

Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental:

1. Legislar en el ámbito de sus competencias de acuerdo a la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico y las leyes.
2. Elaborar, sancionar, modificar, derogar, abrogar e interpretar leyes departamentales.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

*"[...] la facultad de dictar normas interpretativas encuentra limitaciones derivables del texto constitucional: **1) En atención al principio de irretroactividad de la ley (art. 123 de la CPE), la interpretación no puede desfigurar ni desnaturalizar el contenido material de la norma jurídica en cuestión, pues lo contrario significaría una reforma normativa retroactiva lo que atentaría el orden constitucional; y, 2) Una interpretación de norma legislativa no puede desvirtuar, negar o retroceder en el reconocimiento de aquellos derechos que se hayan adquirido previamente en virtud a la ley departamental que se pretenda interpretar a través de una ley posterior (art. 13 de la CPE)**".*

3. Emitir la legislación de desarrollo sobre aquellas competencias compartidas con el nivel central del Estado, que le corresponda.

TEXTO ORIGINAL

“4. Interpretar el Estatuto Autonómico Departamental, mediante leyes interpretativas que deberán ser aprobadas por dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental. (Numeral suprimido)”

INCONSTITUCIONALIDAD: El texto original fue declarado inconstitucional por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

“[...] el legislador está imposibilitado para emitir normas que tengan por propósito único la interpretación del texto estatutario, pues no se constituye en intérprete auténtico del estatuto al no haber sido el único autor del mismo y, más al contrario, provoca el riesgo de modificar la voluntad del electorado de forma inconsulta, por lo que este numeral resulta incompatible con la Constitución Política del Estado”, bajo el siguiente razonamiento: [...] el sustento de la interpretación auténtica radica en que el propio órgano emisor de la norma tiene la facultad de interpretarla, sin embargo, en el caso de los estatutos como se señaló con anterioridad, este instrumento contiene un pacto sometido a referéndum y a control de constitucionalidad; por consiguiente, el hecho de que en la construcción del estatuto haya participado el legislativo departamental no le otorga la facultad de interpretarlo mediante leyes departamentales de carácter interpretativo, pues para que dicha interpretación se constituya en auténtica requeriría del cumplimiento de las mismas formalidades y de un pronunciamiento del electorado.

Por todo lo referido, el legislador departamental se encuentra plenamente habilitado para interpretar el estatuto pero sólo en el cumplimiento de su rol y función principal; es decir, en la producción de la legislación ordinaria departamental [...].”

El texto fue modificado, suprimido y DECLARADO CONSTITUCIONAL por la DCP N° 0007/2014, de 12 de febrero de 2014.

5. Aprobar autónomamente el presupuesto de la Asamblea Legislativa Departamental y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
6. Remitir al Órgano Ejecutivo Departamental el presupuesto de la Asamblea Legislativa Departamental aprobado para que se consolide dentro del presupuesto único del Gobierno Autónomo Departamental.
7. Inaugurar y clausurar sus sesiones de acuerdo a su Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental.
8. Recibir el juramento de la Gobernadora o el Gobernador en la toma de su posesión al cargo.
9. Aceptar o negar la renuncia de la Gobernadora o el Gobernador.
10. Fijar las remuneraciones de las Asambleístas y los Asambleístas.
11. Elegir ternas para ocupar cada uno de los cargos electos del Tribunal Electoral Departamental.

12. Proponer ternas al Gobernador para la designación de las máximas autoridades de las instituciones autárquicas, y otros cargos en que participe el Gobierno Autónomo Departamental.
13. Aprobar la planificación de desarrollo económico y social departamental.
14. Aprobar el presupuesto general del Gobierno Autónomo Departamental sustentado en su programación operativa anual. Recibido el proyecto de ley por parte del órgano ejecutivo, este deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Departamental dentro el término de 15 días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
15. Aprobar las modificaciones presupuestarias que la ley determine.
16. Establecer en base a la planificación una adecuada distribución de los recursos departamentales para el beneficio de los habitantes en cada una de sus provincias.
17. Aprobar a la Gobernadora o Gobernador la contratación de empréstitos y deuda pública.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

“[...] por principio de autogobierno, los legislativos subnacionales deben necesariamente intervenir en los procesos relacionados con la deuda pública subnacional; sin embargo, por principio de control macroeconómico, la intervención del nivel nacional pretende restaurar los delicados equilibrios de la economía a nivel global, pues son bien conocidos los desequilibrantes riesgos de un endeudamiento subnacional descontrolado propio de los modelos de Estado compuesto.

Por tanto, puede entenderse la constitucionalidad del artículo del Proyecto de Estatuto, en el marco de su declaratoria de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes, establecido en el art. 1.III de dicho proyecto, y en el entendido que la aprobación que realice la Asamblea Legislativa Departamental respecto la contratación de empréstitos y deuda pública, se realizará conforme a lo dispuesto y expuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, es decir, previa autorización del órgano rector cuando se trate de deuda interna pública, y previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuando se trate de deuda pública externa”.

18. Fiscalizar al Órgano Ejecutivo Departamental, mediante las o los asambleístas departamentales, o en su caso podrán crearse comisiones especiales de investigación u otorgar esta facultad a las comisiones permanentes.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

“Se interpreta que las comisiones a las que hace referencia este numeral son las comisiones especializadas, permanentes y/o transitorias (especiales), en las que comúnmente se organizan internamente los órganos legislativos a todo nivel, para desarrollar mejor sus complejas funciones de legislación y fiscalización, entre otras.

*Así entendida, la disposición analizada tendría por objeto la regulación de la distribución interna del trabajo en el órgano legislativo subnacional **y no implicaría delegación de las funciones propias del legislativo a otros órganos [...]** Por lo tanto, bajo la interpretación anotada, se declara la constitucionalidad del numeral en cuestión”.*

19. Interponer demandas, recursos y consultas de inconstitucionalidad a través del Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.
20. Ratificar convenios y acuerdos de cooperación suscritos por el Gobierno Autónomo Departamental, con el nivel central del Estado, los demás gobiernos autónomos departamentales, los gobiernos autónomos municipales y los gobiernos indígena originario campesinos.
21. Ratificar los convenios de interés departamental suscritos por el Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de sus competencias y de la política exterior del Estado.
22. Crear o modificar impuestos de dominio departamental, tasas y contribuciones especiales a través de leyes departamentales.
23. Considerar y aprobar el informe de la Mesa Directiva saliente, en cada cierre de gestión legislativa y administrativa de acuerdo al Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental.
24. Elegir de entre sus miembros a su Presidenta o Presidente y Directiva, en las primeras tres sesiones de la gestión legislativa, según el Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental.
25. Recibir el informe anual de gestión de la Gobernadora o Gobernador, dentro de las sesiones del mes de diciembre.
26. Presentar informes a la sociedad civil organizada conforme a Ley del Control Social.
27. Solicitar informes escritos u orales a las secretarias o secretarios, delegadas o delegados provinciales y las máximas autoridades administrativas de las instituciones dependientes del órgano ejecutivo.
28. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las secretarias o secretarios, delegadas o delegados provinciales y las máximas autoridades administrativas de las instituciones dependientes del órgano ejecutivo, individual o colectivamente, y acordar su censura por dos tercios de los miembros presentes del Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental. La censura implicará la destitución de la servidora o servidor público.

29. Aplicar sanciones a las asambleístas y los asambleístas de acuerdo con el Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
30. Elaborar proyectos de ley nacional para ser enviados por la Gobernadora o Gobernador a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
31. Sancionar el Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental según lo establece el presente Estatuto.
32. Aprobarla enajenación de bienes de acuerdo a ley.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

“Aunque existe una reserva de ley para la clasificación y administración de los bienes patrimonio del Estado, hasta la fecha ésta no ha sido sancionada, pero se entiende que deberá diferenciar aquellos bienes de dominio público a partir de su titularidad, es decir, los que están registrados bajo titularidad del nivel central o de las diferentes ETA's y distinguir de la misma forma los bienes públicos sujetos a régimen jurídico privado [...] entiende la constitucionalidad del presente precepto, en el marco de la declaratoria de sujeción a la Constitución y la “ley” del nivel central del Estado que clasifique los bienes parte del patrimonio del Estado.

*En todo caso, esta previsión no niega la competencia del legislativo del nivel central del Estado para definir en última instancia la enajenación de bienes de dominio público del Estado (art. 158.I.13 de la CPE), pues lo que el precepto estatutario en examen determina es **un proceso de enajenación de doble instancia, esto quiere decir que tratándose de bienes de dominio público del Estado que se encuentren dentro del territorio del departamento o bajo administración de éste, el legislativo departamental deberá considerar y aprobar internamente la transferencia del bien, para luego someterla a la aprobación final de la Asamblea Legislativa Plurinacional”.***

33. Autorizar a la Gobernadora o Gobernador ausentarse de la jurisdicción departamental en misión oficial por más de diez días.
34. Reformar el Estatuto Autonómico departamental de acuerdo a procedimiento establecido en el presente Estatuto Autonómico.
35. Cumplir las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 46. Procedimiento Legislativo

- I. Una vez sancionada la ley departamental por la Asamblea Legislativa Departamental, será remitida a la Gobernadora o Gobernador para su promulgación, esta podrá ser observada por la Gobernadora o el Gobernador del Departamento en el término de diez días, proponiendo las enmiendas y modificaciones que considere pertinentes.

- II. Recibidas las observaciones debidamente fundamentadas por el Ejecutivo Departamental, la Asamblea Legislativa Departamental sesionará, poniendo en consideración lo observado.
- III. Si el Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental declara infundadas las observaciones por mayoría absoluta de los miembros presentes, se instruirá al Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental la promulgación de la ley.
- IV. Si el Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental subsanará las observaciones realizadas por la Gobernadora o el Gobernador, la ley departamental será remitida a la Gobernadora o al Gobernador para su promulgación.
- V. Las leyes departamentales no observadas o no promulgadas por la Gobernadora o Gobernador del Departamento en el término de diez días desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental.
- VI. El Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Pando normará el desarrollo del procedimiento legislativo.

Artículo 47. Fiscalización

Los instrumentos y procedimientos de fiscalización serán establecidos y desarrollados mediante Ley Departamental de Fiscalización.

CAPÍTULO VI ORGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL

Artículo 48. Conformación del Órgano Ejecutivo

- I. El Órgano Ejecutivo Departamental está conformado por la Gobernadora o Gobernador, la Vicegobernadora o el Vicegobernador y las Secretarías y los Secretarios.
- II. En la conformación del Órgano Ejecutivo Departamental se tomará en cuenta la equidad de género y la interculturalidad.
- III. El gabinete departamental será presidido por la Gobernadora o el Gobernador. Las determinaciones adoptadas en gabinete del gobierno departamental son de responsabilidad solidaria.
- IV. A iniciativa de la Gobernadora o el Gobernador se emitirá la Ley de Organización del Órgano Ejecutivo Departamental, que determinará el número de secretarías, instituciones desconcentradas, descentralizadas y autárquicas. Así como la existencia de las delegadas y los delegados provinciales.
- V. Las Secretarías y los Secretarios departamentales correspondientes ejercerán tuición sobre las entidades descentralizadas y desconcentradas que podrán crear oficinas administrativas de acuerdo a sus necesidades en diferentes lugares del territorio del departamento.

Artículo 49. Responsabilidad

La responsabilidad de las servidoras y servidores públicos del Órgano Ejecutivo Departamental se determinará conforme a procedimientos establecidos por ley.

CAPÍTULO VII GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Artículo 50. Gobernadora o Gobernador

La Gobernadora o Gobernador, es la máxima autoridad ejecutiva y representativa del Órgano Ejecutivo Departamental y será elegida mediante voto universal, libre, directo y secreto de los habitantes del Departamento de Pando, en fórmula conjunta con la Vicegobernadora o Vicegobernador, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico y las leyes.

Artículo 51. Procedimiento de Elección

El procedimiento para la elección de la Gobernadora o Gobernador se normará en la Ley de Desarrollo del Régimen Electoral Departamental.

Artículo 52. Periodo de Mandato

El mandato de la Gobernadora o el Gobernador y de la Vicegobernadora o Vicegobernador, es de cinco años improrrogables, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 53. Ausencia temporal y definitiva de la Gobernadora o el Gobernador

- I. Se considera ausencia cuando la Gobernadora o el Gobernador, se encuentra impedido de ejercer funciones en la jurisdicción del departamento por un tiempo mayor a dos días.
- II. Ante la ausencia de la Gobernadora o el Gobernador se produce la suplencia gubernamental, asumiendo la Vicegobernadora o el Vicegobernador las funciones de Gobernadora o de Gobernador.
- III. La suplencia temporal se produce cuando tanto la Gobernadora o el Gobernador como la Vicegobernadora o el Vicegobernador se ausentan. En este caso una o un asambleísta departamental asume la suplencia temporal del Gobernador.
- IV. La suplencia definitiva se produce cuando la Gobernadora o el Gobernador queda impedida o impedido permanentemente para el ejercicio de sus funciones. En este caso asume definitivamente como Gobernadora o Gobernador la Vicegobernadora o el Vicegobernador, siempre y cuando haya transcurrido la mitad de su mandato. Cuando no haya transcurrido la mitad de su mandato se procederá a una nueva elección de ambos cargos.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

“Para el caso de ausencia temporal el art. 286.I de la CPE, dispone que: “La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Consejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda”, pudiendo interpretarse que: a) La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo le corresponde únicamente a un miembro del legislativo departamental; o, b) Que la suplencia temporal le corresponde a un miembro de la Asamblea, siempre y cuando así lo disponga el estatuto

autonómico o carta orgánica en cuestión [...] el régimen de suplencias temporales debe regularse conforme a criterios de conveniencia y de estabilidad institucional, según vea oportuno el legislador estatuyente; sin embargo, es posible que un miembro de la Asamblea Legislativa Departamental pueda ejercer dicha suplencia lo que en virtud al texto constitucional no llega a vulnerar el principio de separación de órganos de poder, interpretación bajo la cual la norma analizada resulta constitucional máxime si se considera el carácter representativo del Vicegobernador.

*Para el caso de ausencia definitiva conforme a la parte final del art. 286.II de la CPE [...] **existe la posibilidad como sucede en el presente Proyecto de Estatuto Autonómico de que una autoridad electa (en este caso el Vicegobernador), proceda a sustituir al Gobernador en caso de ausencia definitiva del mismo** (renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria del mandato), empero, siempre que ya haya pasado más de la mitad de su mandato; por consiguiente, la inclusión de la figura del Vicegobernador y la suplencia temporal y la sustitución del Gobernador por el mismo es constitucionalmente viable”.*

- V. Cuando habiendo transcurrido la mitad del mandato, simultáneamente la Gobernadora o Gobernador y la Vicegobernadora o el Vicegobernador queden impedidas o impedidos permanentemente para el ejercicio de sus funciones, la Asamblea Legislativa Departamental procederá a la elección de entre sus miembros de la Gobernadora o Gobernador. Autoridad que ejercerá el cargo hasta la culminación del mandato.

Si la Asamblea Legislativa Departamental no hubiera obtenido en las dos primeras votaciones los dos tercios para la elección de la Gobernadora o Gobernador, se procederá a la elección de dicha autoridad por una votación de mayoría absoluta. Si en dos votaciones no se consiguiera la mayoría absoluta, se procederá a la elección por simple mayoría.

A efecto de la elección de la Gobernadora o Gobernador, la Asamblea Legislativa Departamental no podrá sesionar para el tratamiento de otro tema ni tocar otro punto que no sea la elección de la Gobernadora o Gobernador.

- VI. Cuando no habiendo transcurrido la mitad de su mandato, simultáneamente la Gobernadora o Gobernador y la Vicegobernadora o el Vicegobernador queden impedidas o impedidos permanentemente para el ejercicio de sus funciones, un miembro de la Asamblea Legislativa Departamental ejercerá las funciones de Gobernadora o Gobernador interino hasta la posesión de las autoridades electas.

El procedimiento de elección de dicha o dicho asambleísta se realizará conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 54. Requisitos de Elección

- I. Para ser elegido Gobernadora o Gobernador se requiere cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado.
- II. Para ser elegida o elegido Vicegobernadora o Vicegobernador se requiere cumplirlas condiciones y requisitos exigidos para Gobernadora o Gobernador.

CAPITULO VIII
ATRIBUCIONES DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR, LA VICEGOBERNADORA O
VICEGOBERNADOR Y LAS COMUNES DE LAS SECRETARÍAS

Artículo 55. Atribuciones de la Gobernadora o Gobernador

Son atribuciones de la Gobernadora o Gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental y las leyes.
2. Representar al Gobierno Autónomo Departamental de conformidad a la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental y las leyes.
3. Dirigir la administración pública departamental y coordinar la acción de las Secretarías.
4. Proponer y dirigir las políticas del Gobierno Autónomo Departamental.
5. Administrar los recursos departamentales y decretar su inversión por intermedio del Secretario del ramo.
6. Promulgar y publicar las leyes departamentales sancionadas por la Asamblea Legislativa Departamental, de acuerdo a procedimientos establecidos en el presente estatuto.
7. Dictar decretos departamentales y resoluciones de acuerdo a la jerarquía normativa.
8. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental.
9. Presentar a la Asamblea Legislativa Departamental el plan de desarrollo económico social departamental.
10. Presentar a la Asamblea Legislativa Departamental el proyecto de presupuesto general del Gobierno Autónomo Departamental sustentado en su programación operativa anual, con una antelación de por lo menos veinte días al cumplimiento de la fecha establecida por el Órgano Rector.
11. Dirigir y coordinar la gestión administrativa del departamento en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes vigentes.
12. Presentar a la Asamblea Legislativa Departamental proyectos de leyes departamentales.
13. Designar y destituir a los Secretarios, a los Delegados Provinciales y a otras autoridades que ejerzan como máxima autoridad administrativa de una institución bajo su dependencia de acuerdo a la Ley de Organización del Órgano Ejecutivo Departamental.
14. Designar a las máximas autoridades de las instituciones autárquicas y otros cargos en que participe el Gobierno Autónomo Departamental de las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Departamental.

15. Promover, establecer y suscribir convenios y acuerdos de interés departamental de acuerdo a ley.
16. Presentar un informe anual de gestión a la Asamblea Legislativa Departamental en las sesiones del mes de diciembre.
17. Disponer la creación de entidades públicas desconcentradas y descentralizadas siguiendo los procedimientos determinados en la Ley de Organización del Órgano Ejecutivo Departamental.
18. Solicitar a la Asamblea Legislativa Departamental la autorización para ausentarse en misión oficial por más de diez días.
19. Presentar informes a la sociedad civil organizada conforme a Ley del Control Social.
20. Las demás atribuciones y facultades que señala la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico y las leyes.

Artículo 56. Atribuciones de la Vicegobernadora o Vicegobernador

Son atribuciones de la Vicegobernadora o Vicegobernador:

1. Asumir las funciones de la Gobernadora o Gobernador del departamento en los casos establecidos en el presente Estatuto Autonómico.
2. Apoyar a la Gobernadora o al Gobernador en el cumplimiento de sus funciones con miras al desarrollo armónico de la gestión del Gobierno Autónomo Departamental.
3. Apoyar a la instancia correspondiente del Órgano Ejecutivo Departamental en la coordinación de la planificación de la gestión institucional.
4. Facilitar la coordinación entre la Asamblea Legislativa Departamental y el Órgano Ejecutivo Departamental.
5. Proponer a la Gobernadora o Gobernador políticas de fortalecimiento institucional del Órgano Ejecutivo Departamental.
6. Participar de las reuniones del Gabinete Departamental.
7. Coadyuvar a la Gobernadora o Gobernador en la dirección de las políticas públicas del Gobierno Autónomo Departamental.
8. Asumir otras tareas encomendadas por la Gobernadora o Gobernador.

Artículo 57. Atribuciones Comunes de las Secretarías

- I. Las Secretarías y Secretarios departamentales tienen como atribuciones, además de las determinadas por el presente Estatuto Autonómico y la ley.
 1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno Autónomo Departamental.

2. Proponer y dirigir las políticas públicas del Gobierno Autónomo Departamental en su sector.
 3. Dirigir la gestión de la administración pública departamental en el ramo correspondiente.
 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
 5. Proponer proyectos de decreto departamental y suscribirlos con la Gobernadora o el Gobernador.
 6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda a la Secretaría.
 7. Presentar a la Asamblea Legislativa Departamental los informes que les soliciten.
 8. Coordinar con las otras Secretarías, la planificación y ejecución de las políticas públicas del Gobierno Autónomo Departamental.
- II. Las Secretarías y los Secretarios son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

TITULO IV FUNCIÓN, PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I FUNCIÓN DE CONTROL

Artículo 58. Control Gubernamental

- I. El control gubernamental de la administración del Gobierno Autónomo Departamental de Pando y de las entidades públicas en las que el departamento tenga participación o interés económico se ejerce conforme a ley.
- II. Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, se podrá crear otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el numeral 14 del párrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 59. Participación y Control Social

La sociedad civil organizada del departamento, ejercerá la participación y el control social, que implica además de las previsiones establecidas en la Constitución Política del Estado y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas del Gobierno Autónomo Departamental.
2. Apoyar al Órgano Legislativo Departamental en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social al Gobierno Autónomo Departamental y sus instituciones.

4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria del mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado y la ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Gobierno Autónomo Departamental.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Gobierno Autónomo Departamental.

TÍTULO V DESCONCENTRACIÓN TERRITORIAL Y RELACIONES CON OTRAS ENTIDADES

CAPÍTULO I DESCONCENTRACIÓN, DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DELEGADOS PROVINCIALES

Artículo 60. Desconcentración y Descentralización del Órgano Ejecutivo Departamental hacia las Provincias

Corresponde a una ley departamental la desconcentración y descentralización del Gobierno Autónomo Departamental hacia las provincias o regiones conforme a lo establecido en el presente Estatuto Autonómico.

Artículo 61. Delegados Provinciales

- I. Las delegadas o los delegados provinciales serán designados por la Gobernadora o Gobernador tomando en cuenta las propuestas hechas por los habitantes de las provincias. Sus atribuciones serán relacionadas al desarrollo productivo y otras temáticas conforme a la Ley de Organización del Órgano Ejecutivo Departamental.
- II. La delegada o el delegado provincial deberán ser personas idóneas para el cargo.
- III. La delegada o el delegado provincial deberá trabajar bajo dependencia de la Gobernadora o Gobernador en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO II RELACIONAMIENTO CON OTRAS ENTIDADES DEL DEPARTAMENTO, ACUERDOS Y CONVENIOS

Artículo 62. Coordinación con Municipios y Pueblos Indígena Originario Campesinos

El Gobierno Autónomo Departamental coordinará con los Gobiernos Autónomos Municipales y los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos comprendidos en el territorio del Departamento de Pando, debiendo cuando sea necesario suscribir convenios intergubernativos, sin ningún tipo de discriminación menos de índole política.

Artículo 63. Suscripción de Acuerdos y Convenios

- I. El Órgano Ejecutivo Departamental, tiene facultades para celebrar y suscribir en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes, acuerdos, convenios y compromisos de cooperación bajo distintas modalidades para la gestión, inversión y prestación de servicios en su jurisdicción, con el nivel central del Estado, como con otras entidades territoriales autónomas, los mismos serán ratificados por el Órgano Legislativo Departamental.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Pando para el ejercicio de sus competencias celebrará convenios con organizaciones e instituciones públicas, privadas y mixtas.

TÍTULO VI HACIENDA DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO DEL DEPARTAMENTO Y LAS FUENTES DE INGRESOS

Artículo 64. Del Patrimonio

El Patrimonio del Gobierno Autónomo Departamental está constituido por sus bienes, derechos y obligaciones.

Artículo 65. Recursos Económicos

- I. El Gobierno Autónomo Departamental, dispondrá como base mínima para el adecuado desarrollo y ejecución de sus competencias, de patrimonio propio, con autonomía financiera y de gestión sobre sus ingresos y egresos de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
- II. Para la ejecución de sus competencias, el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, dispondrá de los siguientes recursos económicos:
 - a. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la ley.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

*“El numeral en cuestión no se contradice con el texto constitucional, sin embargo, es necesario aclarar que en su aplicación se **deberán contemplar las precisiones que la normativa sectorial dispone sobre el destino de los recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) (salud, educación, seguridad ciudadana e infraestructura, sólo en gastos de inversión y no así en gasto corriente)**”.*

- b. Las regalías departamentales creadas por ley.
- c. Los recursos provenientes de ingresos propios.
- d. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social.

- e. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el parágrafo I del artículo 339 de la Constitución Política del Estado.
 - f. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
 - g. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
 - h. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
 - i. Ingresos propios generados por impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes de acuerdo a ley.
 - j. Otros recursos económicos establecidos por ley.
- III. El Departamento de Pando se enmarcará en el ordenamiento fiscal establecido en la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico y las leyes.

CAPÍTULO II TESORO DEPARTAMENTAL Y TRIBUTOS

Artículo 66. Tesoro del Gobierno Autónomo Departamental

- I. Todos los ingresos económicos del Gobierno Autónomo Departamental serán concentrados en el Tesoro Departamental, su administración será ejecutada de acuerdo al presupuesto general aprobado por la Asamblea Legislativa Departamental.
- II. Los ingresos económicos del Gobierno Autónomo Departamental serán administrados según ley.

Artículo 67. Tributos

La Asamblea Legislativa Departamental mediante ley expresa y detallada, podrá crear impuestos, tasas, patentes y contribuciones especiales.

CAPÍTULO III PRESUPUESTO Y PLAN OPERATIVO ANUAL

Artículo 68. Presupuesto y Plan Operativo Anual

Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración y consolidación del presupuesto y el plan operativo anual departamental del Gobierno Autónomo Departamental, el cual debe ser sometido a la Asamblea Legislativa Departamental para su aprobación. Asimismo aprobará las modificaciones presupuestarias que la normativa requiera.

- 1. El presupuesto anual del departamento será único y se elaborará bajo mecanismos de participación ciudadana en el marco del plan de desarrollo departamental.
- 2. El presupuesto incluirá necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos del Gobierno Autónomo Departamental.

3. El presupuesto será presentado por la Gobernadora o el Gobernador a la Asamblea Legislativa Departamental para su aprobación por lo menos veinte días antes de la fecha establecida para la presentación del presupuesto al órgano rector. En caso de que la Asamblea Legislativa Departamental no apruebe el proyecto de presupuesto en quince días, el presupuesto se dará por aprobado por la Asamblea Legislativa Departamental y el Órgano Ejecutivo Departamental remitirá al órgano rector.

TITULO VII ESTRUCTURA ECONOMICA DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I PLANIFICACION

Artículo 69. Plan de Desarrollo Departamental

- I. El Gobierno Autónomo Departamental deberá diseñar y establecer la planificación del desarrollo departamental considerando todas sus competencias.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental coordinará con los gobiernos autónomos municipales e indígena originario campesinos de su jurisdicción, la planificación del desarrollo departamental.

CAPITULO II TURISMO AMAZÓNICO

Artículo 70. Condición Turística

El Departamento de Pando al estar ubicado de manera estratégica en la amazonia boliviana, se constituye como un departamento de atractivo turístico, con condiciones para toda forma de turismo en la biodiversidad amazónica, en tal razón es obligación del Gobierno Autónomo Departamental el impulsar mediante políticas de gestión pública el turismo en beneficio de los pobladores del departamento.

Artículo 71. Promoción del Turismo

Siendo la actividad turística altamente competitiva, el Gobierno Autónomo Departamental:

- a. Establecerá normativas, planes y políticas departamentales de forma participativa y en consulta con los actores sociales, que garanticen la prestación de servicios de calidad al interior de la cadena turística, tanto en el sector público, como privado y comunitario.
- b. La protección, fomento y catalogo de los atractivos turísticos del departamento se realizarán de acuerdo a ley.
- c. Establecerá políticas de promoción con nuevos circuitos turísticos preservando el medio ambiente dentro del departamento.

Artículo 72. Desarrollo del Turismo

El Gobierno Autónomo Departamental, coordinará con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, el fomento al turismo en el departamento, con políticas de desarrollo en el

sector, tomando en cuenta los diferentes tipos de turismo: ecoturismo, etnoturismo, agro ecoturismo, turismo religioso, científico, turismo recreativo, turismo de aventura, turismo de salud naturista y otros, de acuerdo a las potencialidades turísticas existentes en el medio.

Artículo 73. Ingresos por Turismo

El Gobierno Autónomo Departamental promoverá la inversión del turismo en las comunidades que cuenten con potencial para que los recursos generados por esta actividad beneficien a los pobladores de estas comunidades.

Artículo 74. Plan Departamental de Turismo

El Gobierno Autónomo Departamental elaborará e implementará el plan departamental de turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas del departamento, respetando el derecho establecido de los pueblos indígena originario campesinos referido al turismo comunitario.

CAPÍTULO III BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 75. Biodiversidad y Medio Ambiente

El Gobierno Autónomo Departamental fomentará el desarrollo humano a través de la educación ambiental para conservar, proteger y aprovechar de manera sostenible los recursos naturales, la biodiversidad y preservar el medio ambiente.

CAPÍTULO IV DESARROLLO PRODUCTIVO, FORESTAL, AGROFORESTAL Y SILVOPASTORIL, GANADERIA Y PISCICULTURA

Artículo 76. Desarrollo Productivo

- I.** El Gobierno Autónomo Departamental impulsará una base productiva diversificada en su jurisdicción, promoviendo la industrialización, el desarrollo de las fases productivas, la competitividad, la asistencia técnica integral y la inversión pública en obras de apoyo, a las iniciativas productivas tanto del sector público como privado, a organizaciones económicas productivas y asociativas conforme a normas en vigencia.
- II.** Se priorizará la construcción de infraestructura para desarrollar los servicios generando condiciones para el desarrollo económico, social y productivo.
- III.** En el marco del incentivo a la producción se gestionará la venta de lo producido por las comunidades en el mercado local y externo.
- IV.** La ley departamental desarrollará los parágrafos I, II y III, fomentando la seguridad jurídica, la inversión productiva, la aplicación de ciencia y tecnología así como la capacitación y formación de recursos humanos y garantizará mecanismos e instrumentos de coordinación en el marco de sus competencias.
- IV.** La ley departamental podrá crear en el marco del plan de desarrollo departamental el Servicio Productivo Amazónico de Asistencia Técnica Integral, como entidad pública descentralizada del Órgano Ejecutivo Departamental, con funciones específicas de planificación y ejecución del programa de asistencia técnica integral a los actores de la economía plural.

- VI. Gestionará ante los diferentes niveles de gobierno del Estado Plurinacional incentivos a la inversión en el departamento.

Artículo 77. Desarrollo forestal, agroforestal y silvopastoril

El Gobierno Autónomo Departamental respetando la aptitud natural y vocación de uso del suelo del departamento, apoyará a las comunidades y productores agropecuarios, forestales, agroforestales y silvopastoriles a través de normativas y políticas para:

1. El desarrollo de infraestructura.
2. Los servicios productivos incluyendo la asistencia técnica para la mejora de los suelos.
3. La promoción de la inversión.

Artículo 78. Ganadería

- I. El Gobierno Autónomo Departamental, implementará normativas y políticas para la promoción de la inversión de las comunidades y productores de la actividad ganadera, preservando la sostenibilidad, conservación, equilibrio del medio ambiente y la biodiversidad amazónica.
- II. Las políticas de fomento a la ganadería velarán por el abastecimiento y el consumo interno de la población del Departamento de Pando.

Artículo 79. Piscicultura

El Gobierno Autónomo Departamental, implementará normativas y políticas para la promoción de la inversión en las comunidades y productores de las actividades de piscicultura, mismas que impulsarán las políticas de sostenibilidad, conservación y equilibrio medio ambiental, buscando la seguridad alimentaria para vivir bien.

CAPÍTULO V RECURSOS NATURALES

Artículo 80. Recursos Naturales

La preservación, conservación y la contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, están a cargo del Gobierno Autónomo Departamental de acuerdo a las responsabilidades asignadas por ley.

INTERPRETADO por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

*"[...] en materia de medio ambiente su protección sea de interés de la colectividad y los deberes que genera no se agotan en las competencias establecidas por la ley, sino que se amplían a los deberes que la parte dogmática de la Constitución Política del Estado impone a los departamentos y al resto de entidades autónomas, de donde se desprende que el Departamento Autónomo de Pando tenga la obligación de **denunciar o activar las acciones y recursos reconocidos por la Norma Suprema y la Ley***

contra particulares, otras entidades territoriales o contra el nivel central para la preservación, conservación y la contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, interpretación bajo la cual el texto analizado es compatible con el contenido de la Constitución Política del Estado.

*Por otra parte, el mismo texto del artículo objeto de examen refiere en su parte final que dichas funciones serán ejercidas en el marco de las responsabilidades que la ley le asigna, **entendiéndose, por ende, que serán ejercidas de acuerdo al orden competencial imperante.***

En consecuencia, se declara la constitucionalidad del artículo analizado siempre que su aplicación se realice bajo la interpretación anotada”.

Artículo 81. Recursos Naturales No Renovables

- I. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá ante el nivel central del Estado la prospección, exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos hidrocarburíferos, mineralógicos y otros recursos naturales no renovables.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental podrá participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de recursos hidrocarburíferos en asociación con las entidades nacionales del sector.

CAPÍTULO VI TRANSPORTE TERRESTRE Y FLUVIAL

Artículo 82. Normativa Especial

El Gobierno Autónomo Departamental de acuerdo a sus competencias, facultades y su jurisdicción, una ley departamental definirá las políticas y mecanismos institucionales que permitan asegurar la prestación del servicio de transporte terrestre y fluvial, y otros medios de transporte en el departamento, para lo cual se deberá asignar los recursos económicos y financieros en el marco de la planificación del desarrollo departamental.

CAPÍTULO VII EMPRESAS DEPARTAMENTALES

Artículo 83. Empresas Departamentales

- I. La Asamblea Legislativa Departamental emitirá una Ley de Empresas Públicas Departamentales, que regulará la creación y funcionamiento de las empresas públicas departamentales de conformidad a las políticas del nivel central del Estado.
- II. El Órgano Ejecutivo Departamental mediante decreto departamental, podrá crear empresas públicas en el área productiva, en el marco de la planificación del desarrollo departamental y la Ley de Empresas Públicas Departamentales.
- III. Promoverá políticas de incentivo a la inversión, que generen condiciones técnicas y fiscales beneficiosas para el establecimiento y constitución de empresas departamentales mixtas, priorizándose la inversión nacional a la inversión extranjera, de conformidad a la legislación nacional.

- IV. Las empresas públicas departamentales serán creadas como instituciones autárquicas. Para la elección de los cargos de directorios o gerencias de las empresas públicas y mixtas, la Asamblea Legislativa Departamental deberá elevar una terna a la Gobernadora o Gobernador. En caso de imposibilidad permanente del ejercicio del cargo, se procederá a la selección de nuevas ternas.
- V. Todos los cargos directivos o gerenciales, no podrán ser designados de forma interina por la Gobernadora o Gobernador. Los cargos en interinato serán ocupados por el funcionario de más alta jerarquía de la institución. En caso de existir varios funcionarios con la misma jerarquía se elegirá al más antiguo en la institución.

CAPÍTULO VIII PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DE SUELO

Artículo 84. Plan de Ordenamiento Territorial y Uso de suelo

El Gobierno Autónomo Departamental de Pando elaborará y ejecutará el Plan de Ordenamiento Territorial Departamental y el Plan de Uso de Suelos, en coordinación a los planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos del nivel central del Estado, de los gobiernos autónomos municipales e indígena originario campesinos, observando las políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial.

CAPÍTULO IX INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL

Artículo 85. Infraestructura Departamental

- I. El Gobierno Autónomo Departamental conforme a ley, invertirá recursos económicos en la planificación, diseño, construcción, mantenimiento, modificación y administración de infraestructura necesaria para el desarrollo departamental, en el marco de sus competencias.
- II. La inversión en obras de infraestructura será en los siguientes rubros:
 - 1. Transporte terrestre tales como carreteras, puentes, pasos a desnivel de la red vial departamental, incluyendo las de la red fundamental en defecto del nivel central conforme a las normas establecidas por éste.
 - 2. Transporte aéreo como aeropuertos departamentales, incluyendo la construcción de las infraestructuras de terminales aéreas.
 - 3. Transporte fluvial como puertos.
 - 4. Electrificación rural.
 - 5. Productivo, agropecuario, manufacturero e industrial.
 - 6. Deportivo.
 - 7. Parques industriales, campos feriales y centros artesanales.
 - 8. Otras en el marco de sus competencias.

Artículo 86. Contratos sobre Obras Públicas

El Gobierno Autónomo Departamental podrá firmar contratos con empresas públicas y privadas para la construcción de obras públicas, de acuerdo a la normativa vigente.

TÍTULO VIII REGIMEN SOCIAL

CAPÍTULO I SALUD Y EDUCACIÓN

Artículo 87. Salud

- I. El Gobierno Autónomo Departamental protegerá y priorizará financiera e institucionalmente la garantía del derecho a la salud, según las responsabilidades de las facultades reglamentarias y ejecutivas que se le distribuya para la gestión de salud.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones de las responsabilidades que ejerce sobre la gestión del sistema público de salud.

Artículo 88. Educación

- I. El Gobierno Autónomo Departamental protegerá y priorizará financiera e institucionalmente la garantía del derecho a la educación, según las responsabilidades de las facultades reglamentarias y ejecutivas que se le distribuya para la gestión de la educación.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental en el marco de la promoción del desarrollo humano incentivará:
 1. La no deserción escolar, técnica y superior de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos.
 2. La formación permanente de los recursos humanos del departamento.
 3. La educación ciudadana.
 4. La educación en derechos humanos y otros.

CAPITULO II UNIVERSIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS, APOYO A LA INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN REGIONAL

Artículo 89. De las Universidades Públicas y Privadas

El Gobierno Autónomo Departamental de Pando podrá suscribir convenios con universidades públicas y privadas para el ejercicio de sus competencias, en beneficio de los habitantes del departamento.

Artículo 90. Apoyo a la Investigación

El Gobierno Autónomo Departamental en el marco de la promoción del desarrollo humano apoyará, fomentará, promoverá y publicará las investigaciones de carácter social, científico, político, económico y de otra índole, que se refieran y beneficien al Departamento de Pando.

Artículo 91. Información Regional

Las investigaciones generadas en el Departamento de Pando por las Universidades, Institutos locales, Organizaciones No Gubernamentales, Entidades Gubernamentales u otras que generen información regional deberán entregar una copia impresa y digital a la biblioteca o archivo departamental de acuerdo a ley departamental.

CAPÍTULO III DEPORTE

Artículo 92. El Deporte

Es obligación del Gobierno Autónomo Departamental impulsar la actividad física, la promoción del deporte formativo, recreativo, asociado competitivo y de alto rendimiento, que deberá incorporarse en la programación operativa anual departamental.

TEXTO ORIGINAL

“Es obligación del Gobierno Autónomo Departamental impulsar la actividad física, la promoción del deporte formativo, recreativo, asociado competitivo, profesional y de alto rendimiento, que deberá incorporarse en la programación operativa anual departamental.”

INCONSTITUCIONALIDAD: El texto original fue declarado inconstitucional por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

“El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad”, no contemplando al deporte “profesional”, el cual excede los fines preventivos, recreativos, formativos y competitivos, pasando constituirse en tales circunstancias en una actividad de carácter lucrativo que no puede ser objeto de subvención directa por parte del Estado y con recursos públicos en ninguno de sus niveles”.

El texto fue modificado y DECLARADO CONSTITUCIONAL por la DCP N° 0007/2014, de 12 de febrero de 2014.

Artículo 93. Del Presupuesto y su Normativa

El Órgano Ejecutivo Departamental destinará recursos económicos para el deporte en sus diferentes disciplinas en su jurisdicción, con el fin de hacer realidad el impulso al deporte.

Una ley departamental definirá las políticas y acciones para el fomento e impulso al deporte, para lo cual el Gobierno Autónomo Departamental deberá necesariamente coordinar con todos los actores sociales e institucionales involucrados con el deporte.

CAPÍTULO IV GRUPOS POBLACIONALES PRIORIZADOS

Artículo 94. Grupos Poblacionales Priorizados

- I. El Gobierno Autónomo Departamental protegerá y apoyará a los grupos poblacionales priorizados: personas con discapacidad o capacidades especiales, niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores.
- II. Se priorizará la construcción apropiada de infraestructura para centros de rehabilitación y terapia.

Artículo 95. Normativa especial

La Asamblea Legislativa Departamental mediante ley departamental normará la aplicación de políticas y proyectos que garanticen y promuevan el bienestar y protección de los grupos poblacionales priorizados e incluirá la creación de una instancia específica que coadyuve con la protección y garantía de los derechos humanos de la referida población dentro el marco de la normas del Estado Plurinacional.

CAPÍTULO V SEGURIDAD CIUDADANA Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA

Artículo 96. Seguridad Ciudadana

- I. El Gobierno Autónomo Departamental priorizará recursos económicos para la responsabilidades que le sean distribuidas en la ley de seguridad ciudadana.
- II. En base a las políticas de desarrollo humano, el Gobierno Autónomo Departamental podrá establecer planes, programas y proyectos que incluyan talleres de reflexión preventiva sobre cuidados entre estudiantes, padres de familia e instituciones.

TÍTULO IX RÉGIMEN JURÍDICO DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO ÚNICO NORMAS DEPARTAMENTALES

Artículo 97. Normas Departamentales, Denominación y Jerarquía

- I. Las normas y disposiciones emanadas del Gobierno Autónomo Departamental son de cumplimiento obligatorio por todos los estantes y habitantes en su territorio y serán aplicadas por los órganos del Gobierno Autónomo Departamental establecidas en el presente Estatuto.

TEXTO ORIGINAL

"I. Las normas y disposiciones emanadas del Gobierno Autónomo Departamental son de cumplimiento obligatorio por todos los estantes y habitantes en su territorio, salvo excepciones expresamente establecidas en cada ma-

teria y serán aplicadas por los órganos del Gobierno Autónomo Departamental establecidas en el presente Estatuto.”

INCONSTITUCIONALIDAD: El texto original fue declarado inconstitucional por la DCP N° 0008/2013, de 27 de junio de 2013, bajo el siguiente razonamiento:

“[...] considerando su naturaleza y finalidad, el estatuto no puede admitir excepciones en su aplicación y peor mediante leyes departamentales, dado que el estatuto solo puede ser modificado en virtud a una norma de igual jerarquía y con un procedimiento análogo”.

El texto fue modificado y DECLARADO CONSTITUCIONAL por la DCP N° 0007/2014, de 12 de febrero de 2014.

- II. Las normativas emitidas por la Asamblea Legislativa Departamental serán leyes, resoluciones y otras de acuerdo a su Reglamento General.
- III. Las disposiciones legales emanadas por el Órgano Ejecutivo Departamental tendrán la siguiente jerarquía normativa:

Decretos Departamentales, emitidos por el Gabinete departamental.

Decretos Ejecutivos, emitidos por el Gobernador.

Resolución Suprema, firmada por el Gobernador y uno o más de sus Secretarios.

Resolución Multisecretarial, emitida por más de dos Secretarios. Bisecretarial, emitidas por dos Secretarías y Secretarial, emitida por un solo Secretario.

Resoluciones Administrativas y otras normas administrativas dictadas.

Artículo 98. Publicación de Normas

- I. Las leyes y decretos serán publicadas en la Gaceta Oficial Departamental, para su vigencia.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental deberá difundir las leyes departamentales por todos los mecanismos posibles en el departamento para conocimiento de la población.

Artículo 99. Vigencia de Normas

El cumplimiento de toda norma departamental es obligatorio desde el día de su publicación en la gaceta oficial departamental, salvo disposición expresa contenida en la misma norma, no pudiendo invocarse desconocimiento o privilegio alguno.

TÍTULO X REFORMA DEL ESTATUTO

CAPÍTULO ÚNICO REFORMA

Artículo 100. Reforma del Estatuto

El Estatuto Autonómico del Departamento de Pando podrá ser reformado de forma total o parcial conforme a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

La elección de las autoridades conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto Autonómico departamental se realizará una vez que las autoridades en ejercicio de sus funciones concluyan su periodo de mandato.

SEGUNDA.

Los escaños para los asambleístas de los pueblos indígena originario campesinos serán tres para las elecciones del 2015, posteriormente podrán acogerse a la disposición contenida en el párrafo III del artículo 37 del presente Estatuto.

TERCERA.

En el plazo de 180 días calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto Autonómico del Departamento de Pando se publicará en la gaceta oficial departamental, las siguientes leyes:

1. Ley de Organización del Órgano Ejecutivo Departamental.
2. Ley Departamental de Fiscalización.

La fiscalización de las y los asambleístas departamentales se mantiene en tanto no entre en vigencia la Ley Departamental de Fiscalización, conforme a las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico, las leyes y el reglamento general de la Asamblea Legislativa Departamental.

CUARTA.

En el plazo de 10 meses calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto Autonómico del Departamento de Pando se publicará en la Gaceta Oficial Departamental, la siguiente ley:

1. Ley de Desarrollo del Régimen Electoral Departamental.

QUINTA.

Hasta el 2015 se deberá publicar paulatinamente las siguientes leyes:

1. Ley de Desarrollo Productivo, Económico y Promoción de Empleo.

2. Ley del Transporte Interprovincial Terrestre, Fluvial y Otros Medios de Transporte en el Departamento.
3. Ley de Creación del Tesoro Departamental.
4. Ley de Otorgación de Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el Departamento.
5. Ley de Empresas Públicas Departamentales.
6. Ley de Desarrollo de Regulación para la Creación o Modificación de Impuestos de Dominio Exclusivo del Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez emitida la resolución favorable de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional, el presente Estatuto Autonómico Departamental de Pando entrará en vigencia y sé publicará en la gaceta oficial departamental.